



San Andrés, Isla, Agosto Veintiocho (28) del año Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00064-00.
Demandante	Pedro Fernando Livingston Howard. C. C. No. 18001910.
Demandado	Graciela Livingston Vélez y Otros.
Auto Interlocutorio No.	138

Solicita la portavoz judicial de la parte actora <fl. 269 y s.s.>, que de manera oficiosa se haga el control de legalidad determinado en el artículo 132 del C. G. del P., a fin de evitar eventuales irregularidades; a la vez con el propósito que se deje sin validéz ni efecto el **numeral 2º de la Providencia calendada Octubre 25 de 2019** – fls. 267 – 268 del *sub lite*, y se dé aplicación al inciso 2º del artículo 61 *ibidem*, que reseña en el memorial; afirma, que la integración del *litis consorcio necesario* de las personas indicadas en la providencia, debió disponerla el despacho en aras de garantizar el debido proceso, no solo a los intervinientes sino también a los litisconsortes, ya que la finalidad de la suspensión que refiere la norma, es evitar actuaciones a espaldas de los últimos.

Para resolver, se **Considera:**

Sea lo primero manifestar, que el control de legalidad que trata el artículo 132 del C. G. del P., se hizo efectiva al agotarse la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda y las contestaciones, comoquiera que al ser resuelta la nulidad impetrada, se ordenó al demandante integrar el contradictorio necesario con los causahabientes conocidos del *de cuius*, teniendo en cuenta que dirigió la demanda **únicamente contra los herederos indeterminados** conforme los hechos del enjuiciamiento, teniendo pleno conocimiento de la existencia de los **herederos determinados**, esto es, **su progenitora y hermanos**, tal como lo narró en el escrito de contestación de la nulidad.

En relación a **dejar sin validéz ni efecto el numeral 2º de la providencia de fecha Octubre 25 de 2019**, no le asiste razón al demandante, pues la disposición que regula la integración del contradictorio <Art. 61 del C. G. del P.>, es clara, al indicar que *‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, [el juez en el auto que admite la demanda], ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con los términos de comparecencia dispuestos para los demandados.’* Situación que no se vislumbró en la demanda ni la subsanación, pues en ella no se hizo mención de los nombres de los herederos determinados del finado, como tampoco figuran en los documentos anexos. Por tanto el despacho no podía ni pudo integrarlos a la actuación al admitir la demanda y de contera notificarles del auto admisorio, pues como ya se manifestó, la parte actora se abstuvo de dirigir las pretensiones contra dichas personas a sabiendas como ya se dijo tener pleno conocimiento de sus nombres, en virtud de su parentesco.

Además hemos de manifestar, que tuvo la oportunidad de interponer los recursos de ley en contra de la providencia, sin que hubiere procedido a revirla. Disponer que se cumpla con la carga procesal de integrar el contradictorio con los herederos determinados del *de cuius*,



en nada afecta ni altera el curso del proceso, más bien conlleva a que se dirija el mismo y se profiera la condigna sentencia sin estar sujeto a los avatares de la suspensión del proceso a efecto de integrar el contradictorio, con notorio desgaste del aparato judicial.

Por consiguiente, se negará esta petición, por no ser un acto procesal dictado al margen de las reglas legales de este proceso.

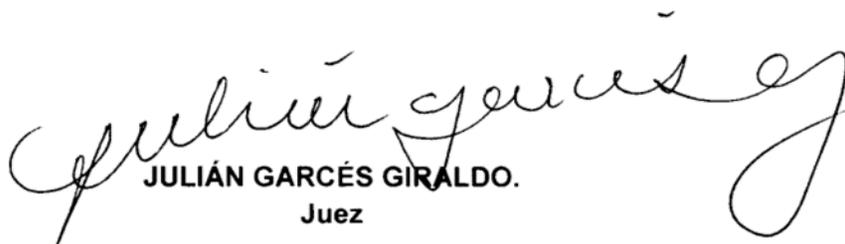
En providencia aparte, **se dispondrá la resolución de la reforma de la demanda** invocada por el actor.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Negar por improcedentes las peticiones impetradas por la parte actora.
- 2.- Disponer en providencia separada, la resolución de la reforma de la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 23 del

08-septiembre-2020.

Atentamente


Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

